

## LA JUSTICIA DE MENORES UN RETO PARA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN.<sup>1</sup>

Autor: Carolina Rodríguez Bejarano<sup>2</sup>

En el Sistema universal de protección se han instituido varios instrumentos que establecen una serie de estándares que deben ser tenidos en cuenta por los Estados en jurisdicción interna en relación con la justicia de menores, sin embargo es claro que este sistema de protección ha tenido menos desarrollos que los instituidos en el sistema interamericano de protección, donde se han acogido dichos estándares que han sido nutridos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De otro lado, la relatoría para los derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de derechos humanos también ha jugado un papel relevante en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia de menores, Sistema interamericano, menores en conflicto con la ley

### ABSTRACT

In the universal system of protection have instituted several instruments that provide a set of standards that must be taken into account by the State under domestic law relating to juvenile justice, however it is clear that this protection has

been less development than those established in the inter-American system, where they have embraced these standards that have been nurtured by the jurisprudence of the Court. The rapporteur for child rights in the Inter-American human rights has also played an important role in protecting the rights of children and adolescents in conflict with the law.

**KEYWORDS:** Juvenile justice, inter-American system, children in conflict with the law

### INTRODUCCIÓN

Sobre el tema específico de los menores en conflicto con la ley, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo aborda de manera general en el contenido dado al derecho a la integridad personal, al señalar que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.” (Artículo 5.5). También establece un ámbito de protección de los derechos del niño en el artículo 19 “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por

### RESUMEN

1\* Artículo informe de avance la investigación titulada: “Justicia de Menores en el Sistema Regional de Protección de los derechos Humanos” adscrito a la línea de Derechos humano, grupo de Investigación en derecho procesal de la Universidad Libre - Seccional Pereira.

2 Abogada, Conciliadora especialista Derecho Administrativo. Maestrando en Defensa de los Derechos Humanos ante Tribunales Internacionales. Docente área de Derecho Público de la Universidad Libre Seccional Pereira. Fueron auxiliares de investigación en este proyecto. Durani Ortigón y Elio Anchico

parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Además de estas disposiciones anteriormente mencionadas, en el sistema interamericano no existe un instrumento que amplíe este marco general de protección como ocurre en el sistema universal en el caso de los menores en conflicto con la ley, se observa que en relación con los niños los esfuerzos del sistema interamericano en otros temas de interés. Sin embargo, la Organización de Estados Americanos (OEA) en el proceso de consolidación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión decidió adoptar los “PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS”, donde varias de sus disposiciones hacen referencia a los menores en conflicto con la ley.

Además de estos antecedentes, constantemente el tema de la justicia de menores ha sido objeto de pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo cual enriquece y profundiza los elementos referenciales que se han consolidado en el sistema regional sobre el particular. Para entender mejor esta dinámica de protección en el sistema regional, este informe de avance presentará los casos más importantes que se han tramitado ante la CIDH relacionados con la justicia de menores.

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Esta investigación pretende establecer la forma en que los estándares de protección internacional de los menores en conflicto con la ley penal del sistema universal (ONU), se han introducido a las dinámicas del Sistema interamericano. En este informe de avance se expondrán los principales hallazgos de los casos tramitados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## METODOLOGÍA

Esta investigación tipo exploratorio y descriptivo, pretende a través del método del análisis y la síntesis, identificar, las garantías instituidas para los menores en conflicto con la ley penal en el sistema regional a partir del análisis de los tratados aplicables, los casos emblemáticos que ha abordado la Comisión Interamericana, así como los informes proferidos por la Relatoría Especial para los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### 1. PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (2008), es un documento en el cual se recogen varios principios y derechos humanos reconocidos a las personas privadas de la libertad en otros instrumentos internacionales del DIDH. Es importante resaltar que a través de este instrumento internacional, se reconocen principios tales como, el trato humano, el cual se

debe brindar a las personas privadas de la libertad con el objeto de respetar su dignidad humana, sus derechos y garantías fundamentales, lo que implica adoptar medidas especiales de protección del derecho a la vida y la integridad persona y evitar así, amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, etc.

La igualdad y no discriminación como principio rector en el marco de este instrumento, posibilita a los Estados implementar medidas de discriminación positiva cuando éstas busquen proteger los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, siempre y cuando dichas medidas se apliquen dentro del marco de la ley y del DIDH.

## 2. CASOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

Cabe recordar que la CIDH no obra dentro de este sistema de peticiones individuales como un órgano jurisdiccional, simplemente “formula recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos” (CASDH, Artículo 41 b). Otro aspecto bastante

interesante en el Sistema Interamericano es que existe una Relatoría sobre Derechos de la niñez, la cual ha contribuido en gran medida a la construcción de un marco de protección más sólido en el Sistema Interamericano.

### 1.1 CÉSAR ALBERTO MENDOZA Y OTROS<sup>3</sup> VS ARGENTINA.

Prisión y reclusión perpetua de Adolescentes.

Los peticionarios alegan que la República Argentina es responsable internacionalmente en el marco de la CASDH por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 19 (derechos del niño), con relación a los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), por haber impuesto a las presuntas víctimas la pena de prisión perpetua, por delitos perpetrados siendo menores de 18 años. Y que en estos momentos están reclusos en condiciones que ha afectado gravemente la vida y la integridad personal de las presuntas víctimas.

En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna los peticionarios señalaron que: “en el ámbito interno, la defensa de los ahora jóvenes interpuso los respectivos recursos de casación contra las sentencias condenatorias, los cuales habrían sido denegados por cuestiones formales, con lo que los peticionarios argumentan que las presuntas víctimas no contaron con una revisión, por tribunal superior, de los fallos que los condenaron a prisión perpetua. Asimismo, en la petición se indica que la

3 Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristián Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

defensa de los jóvenes interpuso diversos recursos cuestionando la constitucionalidad de las penas impuestas, por tratarse de personas que al momento de cometer los ilícitos penales eran menores de 18 años; dichos recursos fueron rechazados por las autoridades judiciales, al considerar que la aplicación de la pena, en cada caso, se realizó conforme a la Constitución y la legislación argentina aplicable.” (2008, Párr 3).

En este caso la CIDH al realizar el análisis de admisibilidad en cuanto a los elementos de la competencia<sup>4</sup> específicamente la competencia *ratione materiae*, advierte que de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en la CASDH la Comisión decide analizar el caso a luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas.

Los peticionarios alegaron ante la CIDH que las condiciones de reclusión afectaron gravemente el derecho a la vida y la integridad personal de los peticionarios y entre 2000 y 2004 se interpusieron varios recursos para mejorar esa situación. No obstante, en el año 2005 se produjo el suicidio de Ricardo David Videla Fernández, la pérdida de visión de Lucas Matías Mendoza como consecuencia de un golpe recibido en el ojo izquierdo y otras lesiones causadas en diferentes hechos a Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez. El informe de Fondo del asunto la CIDH, centró su debate jurídico en ocho puntos centrales: las Condenas de reclusión y prisión perpetuas; el derecho a recurrir el fallo, derecho de defensa; Las condiciones de detención en la Penitenciaría provincial de Mendoza; la muerte de Ricardo David

4 La Comisión analiza cuatro elementos de la Competencia: *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

Videla Fernández; la pérdida de visión de Lucas Matías Mendoza; las lesiones causadas a Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez y la integridad personal de los familiares. (Caso CÉSAR ALBERTO MENDOZA, 2010, Párr. 127)

## 1.2 PENA DE MUERTE PARA ADOLESCENTES.

Sobre este tema, la CIDH ha analizado cinco casos emblemáticos que han fortalecido el status de norma de *ius cogens*, de la prohibición de imponer pena de muerte a los menores de 18 años.

### 1.2.1 CASO JAMES TERRY ROACH AND JAY PINKERTON Vs ESTADOS UNIDOS (1987).

James Terry Roach y Jay Pinkerton fueron condenados a la pena de muerte, aún cuando al momento de la comisión de las conductas imputadas tenían la edad de 17 años. La Corte Suprema de justicia en ambos casos rechazó el recurso de revisión (*writ of certiorari*) y finalmente los dos fueron ejecutados en enero y mayo de 1986 respectivamente. Los peticionarios además de argumentar ante la CIDH que Estados Unidos había violado el derecho a la vida, protegido internacionalmente, al condenarlos a muerte por haber delinquido siendo menores de dieciocho años. Además preguntaron a la CIDH, si en la legislación norteamericana la ausencia de una prohibición federal respecto a la ejecución de delincuentes menores de edad constituye o no una violación de las normas de derechos humanos aplicables Estados Unidos bajo el sistema interamericano. Sobre el particular señaló la CIDH en su informe N°3/87 que:

La diversidad en la práctica de los Estados de la Unión --reflejada en el hecho de que algunos de éstos hayan abolido la pena de muerte mientras que otros permiten que ella sea aplicada a niños menores de 10 años de edad-- tiene como resultado que se apliquen sentencias totalmente distintas por la comisión de un mismo crimen. La privación de la vida por parte del Estado no debería estar sujeta a un factor tan fortuito como el lugar donde el delito fue cometido. Bajo el actual sistema penal de los Estados Unidos un joven de 16 años que cometiere un delito capital en el Estado de Virginia podría ser privado de la vida mientras que si el mismo joven perpetrara la misma ofensa del otro lado del Memorial Bridge, en Washington, D.C., donde la pena de muerte ha sido abolida tanto para adultos como para menores de edad, su sentencia no sería la muerte. (Párrafo 62)

Considera la Comisión en mérito de lo expuesto, que determinar en los Estados que no han abolido la pena de muerte, si un menor debe ser juzgado como adulto y por lo tanto debe aplicarse la pena de muerte debería obedecer a criterios objetivos, tales como la naturaleza del crimen y no el lugar donde se cometió el mismo. Estas leyes de aplicación arbitraria de la privación de los derechos a la vida y a la igualdad ante la Ley son contrarias a los artículos I y II de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente.<sup>5</sup>

Otra conclusión interesante de este informe, radica en que no hay duda que en el DIDH existe una norma *jus cogens* que

<sup>5</sup> La Comisión confronta los hechos demandados a las normas pertinentes de la Declaración Americana ya que los Estados Unidos no son Parte de la Convención Americana.

prohíbe la ejecución de menores, lo que ocurre es que no existe un consenso en relación a cual es la mayoría de edad. No obstante, en estricto sentido, no existe una norma *jus cogens* u otra norma del derecho internacional consuetudinario que prohíba la ejecución de menores de 18 años.

### 1.2.2 CASO MICHAEL DOMINGUES Vs. ESTADOS UNIDOS (2002).

El 1 de mayo de 2000, la Comisión recibió una petición en nombre del Sr. Michael Domingues condenado y sentenciado a muerte por ser el autor de dos homicidios que ocurrieron en el Estado de Nevada en 1993, época para la cual tenía 16 años. En 1999 la Suprema Corte de Estados Unidos se negó a revisar un dictamen de la Suprema Corte del Estado de Nevada permitiendo la ejecución de un condenado por un delito cometido siendo menor.

Los peticionarios afirman dentro de sus argumentos que para el año 2002 es posible hablar de una norma de *ius cogens* que prohíbe la ejecución de menores de 18 años y que es necesario que la CIDH evalúe el alcance dado a este asunto en el caso JAMES TERRY ROACH AND JAY PINKERTON. En opinión de la Comisión, (...) la práctica mundial de los Estados (...) ilustra la congruencia y generalización entre los Estados del mundo en el sentido de que la comunidad mundial considera que la ejecución de delincuentes menores de 18 años en momentos de cometer el delito es incongruente con las normas imperantes de decencia. Por lo tanto, la Comisión opina que ha surgido una norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de delincuentes menores de 18 años en momentos de cometer el delito.

Es decir, a partir de éste caso, la CIDH considera que en el DIDH han surgido diversos instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados en donde se ha reconocido esta prohibición de manera concreta. Incluso el Cuarto Convenio Ginebra ha sido ratificado sin reservas por los Estados Unidos. “Sobre esta base, la Comisión considera que Estados Unidos está obligado por una norma de *jus cogens* a no imponer a la pena capital a personas que cometieron los delitos cuando no habían cumplido los 18 años de edad. Como norma de *jus cogens*, esta proscripción obliga a la comunidad de Estados, incluidos los Estados Unidos. La norma no puede ser derogada con validez, sea por tratado o por objeción de un Estado, persistente o no. (párr. 84).

Teniendo en cuenta este nuevo panorama la Comisión recomienda que se “Otorgue a Michael Domingues una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia, e indica a Estados Unidos la importancia de revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que la pena de muerte no se imponga a personas que, en momentos de cometer su delito, tengan menos de 18 años de edad, en aquellos estados donde aún persiste esta práctica.

### **1.2.3 CASOS TORONTO MARKKEY PATTERSON /NAPOLEÓN BEAZLEY Vs ESTADOS UNIDOS.**

La petición interpuesta en nombre de Napoleón Beazley, el 19 de febrero de 2002 se recibió en la CIDH, tenía por objeto proteger el derecho a la vida de un joven afroamericano en espera de ser ejecutado en el Estado de Texas quien tenía 17

años de edad en el momento de cometer el delito por el cual fuera sentenciado a muerte. En igual sentido, El 3 de junio de 2002, la recibió la petición presentada en nombre de Toronto Markkey Patterson, un joven afroamericano que se encontraba recluido en espera de ser ejecutado en el Estado de Texas, aún cuando al momento en que ocurrieron los hechos tenía 17 años de edad. En los dos casos fueron ordenadas medidas cautelares ordenadas solicitando que el Estado suspendiera su ejecución en tanto la petición estuviera pendiente de trámite ante la Comisión. No obstante fueron ejecutados. La CIDH, a demás de enfatizar en el carácter de norma de *jus cogens* de la prohibición de imponer la pena de muerte a los menores de 18 años, aborda el incumplimiento por Estados Unidos de las medidas cautelares ordenadas para preservar la vida de los peticionarios. Consideró la Comisión que con esta actuación se habían privado del derecho de petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y causó un daño grave e irreparable, con lo cual, no actuó de acuerdo con las obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos, como miembro de la Organización de los Estados Americanos. De tal suerte que le insta en futuras oportunidades a cumplir con los requerimientos de este órgano.

### **1.2.4 CASO GARY T. GRAHAM, ACTUALMENTE CONOCIDO COMO SHAKA SANKOFA VS ESTADOS UNIDOS.**

Este caso si bien plantea en principio una discusión jurídica en torno a la prohibición de la pena de muerte de los menores de 18 años, lo cual no resulta novedoso de entrada. Desde el punto de vista argumentativo establece aspectos

que no habían sido desarrollados en ninguno de los casos anteriores por lo peticionarios.

La petición fue presentada por la International Human Rights Law Clinic del Washington College of Law de la American University y básicamente formulaba tres denuncias:<sup>6</sup> a) El Estado violó el derecho del Sr. Sankofa a un juicio justo y al debido proceso previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana”), al denegar a dicha persona una asistencia letrada efectiva y acceso a un foro judicial que revisara las pruebas de identificación y otras pruebas que indicaban que era inocente del delito por el que fue condenado. ; b) Segundo, sostienen que en virtud de la tardanza en la ejecución, Estados Unidos es responsable de violaciones del derecho del Sr. Sankofa de no ser sometido a tortura o a penas crueles, infamantes o inusitadas, conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana; y C) Finalmente, sostienen que Estados Unidos es responsable de violaciones del derecho del Sr. Sankofa a la vida y a la igualdad ante la ley conforme a los artículos I y II de la Declaración Americana, ya que tenía 17 años de edad en la fecha del delito por el que fue declarado culpable y condenado a muerte.

En relación con el acervo probatorio que fundamenta la sentencia del señor Sr. Sankofa en jurisdicción interna la CIDH señaló que “la única prueba en que se basó la condena del Sr. Sankofa fue la prueba de identificación de un testigo

<sup>6</sup> El Sr. Sankofa fue declarado culpable de un homicidio cometido en mayo de 1981 en el Estado de Texas, y condenado a muerte, y que se había fijado como fecha de su ejecución el 29 de abril de 1993. La ejecución fue luego postergada en varias ocasiones en virtud de actuaciones judiciales internas. En definitiva el Sr. Sankofa fue ejecutado el 22 de junio de 2000

ocular del delito, así como la prueba de que el calibre de la bala letal coincidía con el de una pistola que se encontró en posesión del Sr. Sankofa en el momento de su arresto(...) según la información disponible, muy bien podrían arrojar dudas razonables sobre la culpabilidad del Sr. Sankofa.” Bajo este entendido, y teniendo en cuenta la rigurosidad máxima que debe ser tenida en cuenta por los tribunales nacionales para establecer objetivamente la aplicabilidad de la pena capital, considera la CIDH que el Estado debió haber puesto a disposición del afectado un recurso de revisión “sobre la base de la plenitud de la prueba pertinente a través de un procedimiento que incluya mecanismos fundamentales de protección de un juicio justo previstos en la Declaración, incluido el derecho de presentar e interrogar testigos.” (Párr 47)

### **1.3 CONDICIONES DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.**

Otro de los temas recurrentes abordados por la CIDH en sus informes, corresponde a las condiciones en las que se materializa la sanción de la privación de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley, pues pese al amplio desarrollo que ha tenido esta temática en el DIDH, algunos países aún no adoptan las disposiciones de derecho interno necesarias para cumplir cabalmente con este mandato. Los casos seleccionados para entender mejor los planteamientos que desde el sistema regional se han construido en torno a esta problemática en su mayoría provienen del Brasil. Sin embargo, muchas de las dificultades develadas sin lugar a dudas permiten establecer una serie de lecciones aprendidas que pueden contribuir al fortalecimiento del SRPA creado en Colombia a partir de la ley de infancia y adolescencia.

### 1.3.1 **ADOLESCENTES EN CUSTODIA DE LA FEBEM VS. BRASIL.**

El 5 de septiembre de 2000 se presentó ante la CIDH una petición contra la República Federativa del Brasil por la presunta violación de los artículos 4, 5, 19, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la violación del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, sobre el derecho a la educación, en perjuicio de los adolescentes acusados de cometer infracciones penales, en custodia en las unidades de la Fundación de Bienestar del Menor (FEBEM) en el Estado de São Paulo.

Afirmaron los peticionarios en la denuncia que “los adolescentes encarcelados en el sistema penal paulista (...) eran sistemáticamente víctimas por torturas, maltratos y golpizas. Además, la situación degradante a que vivían expuestos daba lugar a luchas internas, rebeliones y fugas que terminaban muchas veces en forma violenta, con graves lesiones corporales y hasta la muerte de los adolescentes en custodia. (Párr 2) La petición fue admitida en el 9 de octubre de 2002 sin que hasta el momento haya un pronunciamiento de fondo del asunto. Se han solicitado medidas cautelares ante la Comisión Interamericana en el año de 2004<sup>7</sup> y medidas provisionales ante la CortelDH las cuales fueron concedidas a través de resolución de 17 de noviembre de 2005. Pese a existencia de estas medidas de protección ordenadas al Estado de Brasil, sólo hasta el año de 2008 fueron levantadas dichas medidas por parte de la Corte Interamericana sobre derechos humanos.

<sup>7</sup> Las medidas cautelares dictadas el 21 de diciembre de 2004 por la Comisión, las cuales habían sido solicitadas el 27 de abril de 2004 y fueron registradas con el número 852-04.

### 1.3.2 **CASO LAZINHO BRAMBILLA DA SILVA VS BRASIL (2007)**

Este caso hace referencia al asesinato del niño Lazineo Brambilla da Silva de diez y seis años de edad el 9 de noviembre de 2003. Ello, tuvo lugar durante una fuga en masa de la Unidad III del Complejo Vila Maria, Adoniran Barbosa, de la Fundación Estadual del Bienestar del Menor (en adelante FEBEM), de São Paulo, donde se encontraba recluso. A ésta violación, presuntamente se suma una inobservancia del debido proceso legal, materializada en el obrar omisivo de la policía en la producción de pruebas y en la falta de recursos contra el archivo indebido del caso por el Juez, con aquiescencia del Ministerio Público. (párr. 2)

Este caso resulta bastante particular toda vez que la defensa del Estado argumentó la existencia de una “duplicidad de procedimiento”, toda vez que se encontraba en trámite ante la CIDH el caso “ADOLESCENTES EN CUSTODIA DE LA FEBEM VS. BRASIL”. Lo cual en su criterio “materializa una litispendencia (...) pues la última supuestamente incluye a la FEBEM como institución, conteniendo como presuntas víctimas a todos sus internos, entre los cuales se halla Lazineo Brambilla da Silva. Esta postura del Estado de Brasil fue desestimada por la CIDH, pese a haber sido admitida, aun no existe un pronunciamiento de fondo sobre este caso en particular.

### 1.3.3 **CASO PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE GUARUJÁ, SÃO PAULO VS BRASIL**

Varias organizaciones de derechos humanos presentaron una petición contra la República Federativa del Brasil al tiempo que una solicitud de Medidas Cautelares el 18 de abril de 2007. Para la CIDH los hechos denunciados constituyen eventualmente violaciones al artículo 5.2. y 19 de la CASDH, así como, “los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la tendencia de integrar el sistema regional y el sistema universal. La Comisión considera que el daño físico y psicológico que la detención podría haber causado en las niñas, las cuales por su edad y sexo se encuentran en particular riesgo de sufrir actos de violencia y atentados contra su integridad física y psicológica, podrían configurar una violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La CIDH estima que estos hechos ameritan un examen de manera más precisa y completa en la etapa de fondo.” (2008, Párr. 85). No obstante, aún no ha habido un pronunciamiento de fondo de por parte de la CIDH.

#### **1.3.4 CASO MENORES DETENIDOS VS HONDURAS.**

Los peticionarios denuncian la detención ilegal de niños habitantes de calle y su posterior direccionamiento a la cárcel central de Tegucigalpa por motivos no tipificados como delitos (vagancia - orfandad), porque según las autoridades no existía un lugar mejor donde enviarlos. Una vez allí, los menores fueron recluidos en dos celdas junto a 80 detenidos más, todos ellos adultos. Esta situación ha propiciado que se les causaran abusos físicos y sexuales. Manifestaron categóricamente los solicitantes que esta situación es contraria a todas las normas internacionales que regulan la detención de menores de edad, entre ellas: los artículos 5, 7, 19 y 29(b) CASDH; los artí-

culos 7 y 10(b) del PIDCP; los artículos 3(1), 19(1) y, especialmente, 37 de la CDN; y el artículo 13(4) de las Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

La Comisión Interamericana en su análisis centra su análisis en la reclusión de menores de edad junto con adultos, señalando que se trata de un “grave riesgo para su integridad física, psíquica y moral y que viola el artículo 19 de la Convención, que establece la obligación no suspendible de garantizar, en forma especial, la protección de la niñez.” (párr. 98). A su vez, establece que no resulta admisible restringir la libertad de un menor por una razón que se encuentra por fuera de la ley y menos cuando se argumenta que se toma esta medida invocando razones de tutela, pues privarles de la libertad por encontrarse en situación de riesgo, equivale a una sanción injustificada. Cabe recordar que de acuerdo a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad, los menores no deben ser privados de libertad sino en situaciones excepcionales, lo cual implica que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso. En este orden de ideas, la CIDH determina dos obligaciones generales del Estado en estos casos de extrema vulnerabilidad como ocurre en el caso de los niños en condición de calle: la prevención y la rehabilitación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 39 de la CDN, es decir, adoptar medidas tendientes a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este caso, la CIDH también señala que de las nor-

mas del DIDH sobre la justicia de menores y derechos del niño, claramente se desprenden unas reglas muy claras en relación con el diseño de la política social y el papel subsidiario de la política criminal en tratándose de menores, a saber:<sup>8</sup>

- a. El Estado no puede utilizar el *ius puniendi* estatal como un mecanismo para obviar o no abordar los problemas sociales que enfrentan los niños.
- b. El Estado debe limitar la intervención penal al mínimo. Los métodos sancionatorios deben ser el último recurso estatal para enfrentar los más graves hechos de criminalidad
- c. No debe emplearse, por tanto, el *ius puniendi* estatal frente a situaciones que no son graves, o que puedan atenderse utilizando otros mecanismos menos gravosos para los derechos fundamentales del menor.
- d. Aún en el caso de infracciones tipificadas, la legislación tutelar del menor debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad

## 2 RELATORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (RDN) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Debe advertirse también que en Sistema Regional de protección no existe un instrumento específico sobre protección de los derechos del niño y muchos menos un mecanismo específico de protección

<sup>8</sup> Menores Detenidos v. Honduras, Caso 11.491, Informe No. 41/99, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 573 (1998). Párr 116 - 117

de naturaleza convencional. No obstante, la CIDH durante su 100° período ordinario de sesiones, celebrado en Wash

ington D.C, el 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998, extendió un mandato específico en este sentido a la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, la cual colabora en el análisis y evaluación de la situación de los derechos humanos de los niños y las niñas en las Américas. En el año 2011 publicó un informe temático sobre Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, el cual da cuenta de manera pormenorizada de todos los aspectos más importantes sobre esta materia.

## CONCLUSIONES

En el ámbito del sistema regional de protección, no existe un desarrollo muy amplio en relación con la justicia de menores. Solamente se puede inferir de manera general un mandato de especial protección de tres disposiciones como lo son el artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal) y artículo 19 (derechos de niño). Sin embargo existe un instrumento denominado **“PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS”** que desarrolla algunos aspectos sobre a justicia de menores, pero no con la profundidad que si lo hacen los instrumentos concebidos en el sistema Regional de protección de los derechos humanos.

Ante la Comisión de Derechos humanos pueden identificarse tres temáticas que han sido analizadas de manera recurrente: la pena de muerte y las condiciones inadecuadas de reclusión de los menores, y los tratos indebidos a los menores privados de la libertad. En cada uno de

estos casos la Comisión procede a hacer el análisis del caso tomando como punto de referencia los principios y directrices instituidos en los instrumentos del Sistema Universal como por ejemplo las Reglas de Beijín y las reglas de Tokio y la Convención de los derechos del niño. Esta situación refleja la complementariedad que existe entre los dos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Es necesario en la siguiente etapa de la investigación hacer un seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión a los Estados en los casos analizados, para establecer si fueron presentados ante la Corte Interamericana y si ha habido variación en el abordaje conceptual de la justicia de menores. Finalmente, pudo establecerse que la Relatoría para los derechos de la niñez a jugado un rol fundamental en la consolidación de este marco de protección internacional de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, al punto que profirió un informe temático muy completo sobre **JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS** en el año 2011, el cual reconoce con preocupación que todavía es necesario realizar amplias reformas legales para adaptar la legislación interna de los Estados Miembros a las normas internacionales de derechos humanos sobre justicia juvenil.

## REFERENCIAS

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1989) Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25,

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (1969) Suscrita en San José de Costa

Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2008) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas **de la Libertad en las Américas**. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2008) Caso César Alberto Mendoza y otros vs. Argentina. Petición 270-02. INFORME No. 26/08

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010) Caso César Alberto Mendoza y otros vs. Argentina. Informe no. 172/10 OEA/Ser.L./VII.140, doc 70

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1987) Caso Jay Pinkerton y James Terry Roach v. Estados Unidos, Caso N° 9647. Informe **Nº3/87**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2002) Caso Michel Domingues v. Estados Unidos, Caso 12.285, Informe No. 62/02,

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2005) Caso Toronto Markkey

Patterson v. Estados Unidos. Caso 12.439. Informe N° 25/05

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2003) Caso Gary T. Graham, actualmente conocido como Shaka Sankofa v. Estados Unidos. Caso 11.193. Informe N° 97/03

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2002) Adolescentes en Custodia de la Febem v. Brasil, Caso 12.328, Informe No. 39/02

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2007) Caso Lazine Brambilla da Silva v. Brasil. Petición 998 05, informe N° 41/07

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2008) Caso Personas Privadas

de Libertad en el Centro de Detención Provisional de Guarujá, São Paulo v. Brasil. Petición 478-07, informe N° 41/08,

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1998) Menores Detenidos v. Honduras, Caso 11.491, Informe No. 41/99,